



RESOLUCIÓN No. **7195** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en contra la Resolución 1539 de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá en la actuación administrativa 1-2018-73006 de 17 de diciembre de 2018"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada con número 2023800914 del 20 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en lo sucesivo **SDP** puso en conocimiento a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, el expediente de una actuación administrativa en el marco de la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió en subsidio el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica. Previo a los requerimientos a que hubo lugar, la CRC procedió a la revisión del expediente en cuestión, a partir de lo cual se encontró que:

El 17 de diciembre de 2018, por medio de oficio con radicado No. 1-2018-73006,¹ **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica, denominada **BOG_CHA_21**, en la carrera 10 entre calle 67 y calle 67a en la localidad de chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez analizada la solicitud, el 20 de diciembre de 2018, la **SDP** presentó un requerimiento bajo el radicado No. 2-2018-77978², con el fin de que la empresa **ATP** completara los documentos requeridos dentro del estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_21**.

Por su parte, **ATP** radicó respuesta al requerimiento el 31 de diciembre de 2018, bajo el radicado No. 1-2018-74740³, adjuntando los documentos correspondientes a los criterios urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos que fueron solicitados por la **SDP**, y, adicional a ello, en comunicación con radicado No. 1-2019-04292⁴ del 28 de enero de 2019, dio alcance al oficio remitido con el No. 1-2018-74740 del 31 de diciembre de 2018.

Siguiendo con el curso de la actuación administrativa, la **SDP** requirió a diferentes entidades distritales con el fin de obtener un concepto sobre la solicitud de factibilidad en la instalación de una estación radioeléctrica en el espacio referido por **ATP**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

¹ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21- TOMO I – Folio 3.

² Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21- TOMO I - Folio 234.

³ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO I - Folio 236.

⁴ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO I - Folio 238.

El 11 abril de 2019, la **SDP** por medio de comunicado No. 2-2019-20225⁵, también requirió a **ATP**, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, para que realizara unas actualizaciones, correcciones o aclaraciones a su solicitud, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver de fondo dentro de la etapa de factibilidad. Por su parte, **ATP** dio respuesta al acta de observaciones mediante comunicado con radicado No. 1-2019-34351⁶ del 23 de mayo de 2019.

El 6 de junio de 2019, el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, en lo sucesivo **IDPC**, a través de comunicado 1-2019-37837⁷, allegó respuesta a la **SDP** en la que se pronunció en los siguientes términos acerca de la propuesta de ubicación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_21**: *"no es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre un sitio con mayor perfil vial sin afectar inmuebles BIC."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la **SDP** expidió la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020⁸, mediante la cual resolvió negar la viabilidad de la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_CHA_21**, en razón a que, de acuerdo con el concepto del **IDPC**, la ubicación propuesta representaba riesgo de afectación a Bienes de Interés Cultural- BIC.

Ante la negativa de la **SDP**, el 11 de diciembre de 2020 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁹ en contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, a través de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad de la instalación de la estación radioeléctrica **BOG CHA 21**.

Posteriormente, la **SDP**, mediante Resolución 1867 del 27 de octubre de 2022¹⁰, resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, al evidenciar que no existió vulneración del debido proceso; inobservancia de la protección al despliegue de telecomunicaciones; ni errores técnicos en el análisis realizado; así como tampoco evidenció la falta de motivación del acto administrativo, ni el defecto procesal alegado por **ATP** en su recurso.

Adicionalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación con el fin de que esta Comisión conociera del mismo, y ordenó remitir el expediente a la esta entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Con fundamento y lo anterior, y como se mencionó al inicio de la presente resolución, la **SDP** remitió el expediente correspondiente a la CRC el 20 de enero de 2023.

Una vez revisada la comunicación remisoría allegada con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos necesarios para analizar dicho recurso, puntualmente, evidenció la ausencia del concepto referido por **IDPC**, razón por la cual, mediante comunicaciones con radicados de salida números 2023505813 del 17 de marzo de 2023, 2023509346 del 3 de mayo de 2023, y, 202311783 del 1 de junio de 2023, se requirió a la **SDP**, y a el **IDPC** para que, dentro de los términos legales, allegaran los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

El **IDPC** presentó la información solicitada mediante radicados números 2023804794 del 31 de marzo de 2023, y, 2023808161 del 13 de junio de 2023, remitiendo el concepto referido en el comunicado 20235110037652,¹¹ lo cual le permitió a esta entidad seguir adelante con la actuación administrativa.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación

⁵ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO I - Folio 249.

⁶ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO II - Folio 1.

⁷ Comunicado 20235110037652_00003.pdf del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

⁸ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO II - Folio 326.

⁹ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO II - Folio 295.

¹⁰ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO II - Folio 338.

¹¹ Comunicado 20235110037652_00003.pdf del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020 fue notificada el 27 de noviembre de 2020, y el recurso fue interpuesto por el representante legal de **ATP** el 11 de diciembre de 2020, esto es, el noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley¹². Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, mediante Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, la **SDP** resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2018-73006 de fecha 17 de diciembre de 2018 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **“BOG_CHA_21”**, a localizarse en la Carrera 10 entre Calle 67 y Calle 67ª de la localidad de CHAPINERO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”*

La anterior decisión encontró sustento en el concepto emitido por **IDPC** en el que dicha entidad señaló que el sitio propuesto para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica es considerado como bien de interés cultural, por lo que se recomendó su reubicación en un lugar con mayor perfil vial sin afectación de inmuebles BIC.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

¹² Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹³ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁴ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP, ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, que niega la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_21**, en tres argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos:

I) FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN

¹³ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

¹⁴ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

Sobre el primer argumento, **ATP** considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso en razón a que el acta de observaciones expedida no se adecúa a los términos del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, modificado por el artículo 9 del Decreto 805 de 2019, desconociendo así el procedimiento establecido en dicha norma. Adicionalmente, manifestó que no se le corrió traslado del concepto del **IDPC**, y que, por lo tanto, no pudo corregir, aclarar, ni modificar su solicitud.

Igualmente, trae a colación la interpretación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, específicamente el fragmento que hace referencia a los mecanismos procesales que tiene cualquier persona, natural o jurídica, para controvertir las pruebas que han sido presentadas y los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

De esa manera, considera vulnerado el derecho al debido proceso, así como el derecho a la contradicción y a la defensa.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Frente a los argumentos expuestos por **ATP** en este cargo, es necesario poner de presente que el Decreto 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación **podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud.** El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)"*(NSFT).

De la norma precitada, es importante resaltar, en primer lugar, que tal disposición contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Revisado el expediente administrativo esta Comisión encontró que **ATP** fue requerida por la **SDP** el 11 abril de 2019 por medio de comunicado No. 2-2019-20225¹⁵, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, para que realizara unas actualizaciones, correcciones o aclaraciones a su solicitud, con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver de fondo dentro de la etapa de factibilidad y que **ATP** atendió dicho requerimiento mediante comunicado con radicado No. 1-2019-34351¹⁶ del 23 de mayo de 2019.

Lo anterior denota que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el caso bajo análisis el acta de observaciones no se expidió de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, y considerando que el recurrente invoca la aplicación del artículo 22 del Decreto 397 con las modificaciones efectuadas al mismo mediante el Decreto 805 de 2019, es importante tener en cuenta que el artículo 19 del Decreto 805 de 2019 estableció el régimen de transición en los siguientes términos:

"Artículo 19.- Régimen de Transición. El presente Decreto se aplicará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

19.1. Las solicitudes de estudio para la factibilidad y el permiso de localización e instalación que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento,

¹⁵ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO I - Folio 249.

¹⁶ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO II - Folio 1.

siempre y cuando hayan sido radicadas con la totalidad de los documentos solicitados para su radicación, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto. (...)”(NFT)

De esta manera, las solicitudes que hayan sido radicadas antes de la entrada en vigor de dicha norma, deberán someterse a la aplicación del Decreto 397 en su contenido original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, como quiera que la solicitud de factibilidad fue presentada por **ATP** el 17 de diciembre de 2018, y completada mediante comunicaciones No. 1-2018-74740 del 31 de diciembre de 2018, y No.1-2019-04292¹⁷ del 28 de enero de 2019, fechas anteriores a la expedición, y entrada en vigor del Decreto 805 de 2019, a saber, el 24 de diciembre de 2019, y 27 de diciembre de 2019, respectivamente.

En atención a lo anterior, no es posible acoger el argumento de una presunta vulneración al debido proceso por la indebida aplicación de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, pues, como se evidenció, la entidad territorial aplicó el mismo en la versión que se encontraba vigente y que era la apropiada a la solicitud de **ATP**.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que en su recurso **ATP** manifiesta que sólo conoció el concepto del **IDPC** que sustentó la negativa de factibilidad hasta el momento de la notificación del acto administrativo definitivo, y que por tanto no pudo ajustar su solicitud, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. Así pues, el acto administrativo de trámite proferido por el **IDPC**, de acuerdo con el artículo 75 del CPACA no es susceptible de recursos. Tal posición, ha sido reiterada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa**¹⁸” (NFT)*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDPC** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho de publicidad, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido. No obstante, dicho concepto hizo parte de la motivación de la resolución que negó la factibilidad de instalación de la estación base sobre la que recaía la solicitud de **ATP**, decisión que, al ser un acto definitivo, sí era susceptible de ser controvertido mediante los recursos de ley.

En efecto, es de anotar que **ATP** tuvo la oportunidad de controvertir las consideraciones sobre las cuales se sustentó el concepto desfavorable emitido por el **IDPC**, por medio de la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado en contra de la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica **BOG_CHA_21**, en el cual pudo exponer sus argumentos fácticos y jurídicos para sustentar la contradicción al concepto que sustentó la decisión de la **SDP**, así como aportar las pruebas que estimara necesarias para tal fin.

De la revisión de los documentos que reposan en el expediente pudo constatar que tal discusión se dio, pues en su recurso **ATP** expuso una serie de argumentos acompañados de ilustraciones sobre el lugar de ubicación según las coordenadas propuestas, así como la propuesta de mimetización en la localización definitiva y el plano topográfico de la localización de la estación radioeléctrica, los cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de la **SDP** al resolver el recurso de reposición mediante Resolución 1867 del 27 de octubre de 2022.

Con base en lo anterior, **ATP** manifestó que el concepto otorgado por el **IDPC** en relación con la instalación de la antena **BOG_CHA_21** resultó a todas luces deficiente y carecía de fundamentos

¹⁷ Expediente 1-2018-73006 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_CHA_21. TOMO I - Folio 238.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. Referencia Expediente T-6.326.444. Magistrado Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado, 08 de agosto de 2018.

técnicos y jurídicos, lo que impedía emitir concepto desfavorable sobre un tema que no fue rigurosamente estudiado por dicha entidad; a ello agregó que el concepto emitido por el IDPC surge como una observación y no se opone la instalación de la estación.

Lo expuesto revela claramente que pese a no efectuarse el traslado del concepto del IDPC al recurrente, éste tuvo la oportunidad de controvertir lo expuesto en dicho concepto y, con ello, efectivamente hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en tal sentido. Como se explicó líneas atrás el ejercicio de tal derecho se dio mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por el recurrente y lo probado en el expediente se concluye que no se configuró vulneración de su derecho al debido proceso ni de defensa o contradicción, razón por la cual el cargo no prospera.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

ATP manifiesta que la SDP no cumplió con el deber motivacional previsto para la expedición de actos administrativos, pues, en su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que (i) la SDP no incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por ATP, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; (ii) la SDP incurrió en un yerro pues el referido acto administrativo se sustentó en un concepto del IDPC que considera deficiente y carente de argumentos técnicos y jurídicos; y (iii) ATP conoció del concepto emitido por el IDPC hasta que fue notificado el acto administrativo que negó la factibilidad, por lo cual no pudo ser controvertido.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la falta de motivación de la decisión de la SDP y del concepto del IDPC en que se sustentó la misma, conviene precisar que este es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente.** El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta de motivación lo siguiente:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"¹⁹. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

*las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico”.*²⁰ (SFT)

Revisado el contenido de la Resolución 1539 de 2020 se evidenció que en los numerales 7, 8, 10 y 11 la **SDP** puso de presente que, teniendo en cuenta que el **IDPC** había rendido concepto desfavorable para la instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación propuesta, se debía negar la factibilidad solicitada por **ATP**. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la decisión recurrida tuvo una motivación, y fue que la entidad administradora del espacio objeto de solicitud rindió concepto no favorable para la instalación de una antena en dicha ubicación.

Con el fin de continuar con el análisis propuesto, se debe tener presente que, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDPC**, es preciso indicar que, el referido concepto fue solicitado por la **SDP** en virtud del trámite establecido en el artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017²¹, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura de telecomunicaciones en bienes de interés cultural, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Revisado el contenido del concepto rendido por el **IDPC** acerca de la viabilidad de la estación radioeléctrica bajo estudio, se evidenció que el mismo contiene un análisis de los criterios arquitectónicos, urbanos, e históricos a partir de los cuales dicha entidad concluye y recomienda que no es viable la instalación de la estación radioeléctrica en la ubicación propuesta:

"(...) Una vez consultada la base de datos del inventario de Bienes de interés cultural, con la que cuenta este Instituto, en relación con la información recibida, se realizó una primera verificación de la ubicación de las estaciones radioeléctricas con respecto a los Bienes y sectores de interés cultural, tal como se relaciona a continuación:

RADICADO IDPC- LOCALIZACIÓN	CENTRO HISTÓRICO- PEMP (Aprobado)	SIC	BIC NAL	BIENES MUEBLES
(...) 20195110026472- Carrera 10 entre Cl 67 y 67 A (...)	NO	SI. Chapinero	NO	NO

Conforme a lo anterior, se pudo constatar que de las 8 estaciones radioeléctricas de las que se solicita concepto, 4 se localizan en el +ámbito del PEMP CH, (1 de ellas, en zona de influencia de un BIC Nacional), 3 en diferentes sectores de interés cultural de la ciudad y 1 en la zona de influencia de un BIC del ámbito nacional. (...)

En tal sentido, una vez analizados los valores patrimoniales y del entorno urbano de cada uno de estos lugares de ubicación según los criterios de declaratoria de los sectores de interés cultural-BIC, se concluye y recomienda lo relacionado en las siguientes fichas.

(...)

BOG CHA 21

EVALUACIÓN DE LA VALORACIÓN DEL ESPACIO Y CRITERIOS

VALORES PATRIMONIALES Y ENTORNO URBANO:

ARQUITETÓNICOS

Afectación acceso al predio Medio Trazado urbano y estructura de espacio público: Si por ser una vía de la malla vial local con sección reducida tiene mayor impacto visual en la imagen del perfil vial.

Fachadas: Se afecta la composición de llenos y vacíos, por presencia de elementos volumétricos.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

²¹ Artículo 9. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación o la dependencia que haga sus veces, solicitará al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el concepto técnico respectivo que autorice la localización de las estaciones radioeléctricas en estos bienes, para lo cual se podrán adelantar las mesas técnicas y de concertación que se requieran.

URBANOS

Paisaje urbano: Se altera la imagen y visuales del perfil vial en todas las perspectivas. Nivel de afectación: Alto.

Impacto por zona de localización en andén: Alto.

Afectación flujos peatonales: Alta.

Perfil de las calles: afecta la relación entre el ancho de la vía y su parámetro (voladizos).

Impacto causado por cantidad y tamaño de las estaciones de elementos en EP: Alto (1 estación existente y la nueva estación a menos de 10 metros).

HISTÓRICO

Chapinero territorio de urbanizaciones que con arquitectura influenciada en modelos europeos, estilos góticos ingleses, franceses o neocoloniales en general y adaptaron muchos de sus elementos formales en casas y quintas, e incluso barrios de población obrera o de clase media. En cierra un vasto patrimonio urbano, fiel testigo del desarrollo de la modernidad en la ciudad y su desprendimiento del pasado colonial.

CONCLUSIÓN- RECOMENDACIÓN: No es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre un sitio con mayor perfil vial sin afectar inmuebles BIC.”(NFT)

Lo anterior permite evidenciar que el concepto del **IDPC** que sirvió de motivación para la negativa de factibilidad contenida en la resolución recurrida, contiene un análisis completo y explícito de las razones urbanísticas, arquitectónicas e históricas que dicha entidad, como administradora de los bienes y sectores de interés cultura en el Distrito, determinó que hacen inviable instalar una estación radioeléctrica en la ubicación propuesta.

De lo anterior se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación, pues como se reitera, el acto recurrido se basó en un concepto del **IDPC** que expone los motivos por los cuales dicha entidad consideró que no era viable conceder la factibilidad solicitada.

Ahora bien, despachado este argumento, en el que se reconoce que no hay lugar a la prosperidad del cargo de falta de motivación de la decisión, se debe proceder ahora a analizar los reparos adicionales manifestados por **ATP**, en los que arguye inconformidad con la decisión recurrida porque, en su criterio, no se tuvieron en cuenta las correcciones que se hicieron a la solicitud, ni la totalidad de los documentos que fueron aportados en el trámite administrativo, y que indudablemente conllevaron a la decisión de negar la solicitud de factibilidad.

Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno citar lo que expresamente alegó **ATP** en su recurso:

“(…) -En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S de los cuales no se hizo referencia alguna en el considerando del acto administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

-En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece de fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por la entidad.

-En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. (...)”

De lo anterior conviene advertir que para efectos de resolver de fondo esta parte del cargo, se entenderá que el mismo hace referencia al concepto rendido por el **IDPC** con radicado No. 1-2019-37837 del 6 de junio de 2019, y **NO** el concepto emitido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con radicado No. 1-2019-07439 del 11 de febrero de 2019, pues este último nada tiene que ver con el expediente en análisis.

Hecha esta salvedad, y teniendo en cuenta los reparos realizados, el recurrente considera que su solicitud sí cumple con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos que echó de menos la **SDP**, pues según sus análisis, la ubicación propuesta efectivamente se ubica de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017, y el Manual de Mimetización y Camuflaje del Distrito, esto es, en un perfil vial V-4, ubicado en el ancho de andén de 1.13 metros desde el diámetro de la estación propuesta hasta el inicio del parámetro, y 0,81 metros de ancho hasta el inicio de la carrera 10.

No obstante, pese a lo argumentado por el recurrente, se observa en la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, a saber, la Resolución 1867 de 2022, que la **SDP** volvió a realizar una revisión y análisis de los documentos que obraban en el expediente y de lo alegado por **ATP** para sustentar la viabilidad de su solicitud, así:

*"De igual manera se precisa que, la ubicación propuesta para la estación radioeléctrica, objeto del presente recurso, **no solo se encuentra ubicada cerca de un Bien de Interés Cultural – BIC**, que corresponde a la dirección catastral KR 10 A 67 6, y el cual esta adoptado en el inventario del Decreto Distrital 606 del 24 de julio de 2001, **sino que, además, de conformidad con el Decreto Distrital 190 de 2004, se encuentra al interior del Sector de Interés Cultural – SIC denominado: CHAPINERO.** (...)"(NFT).*

Siguiendo con su análisis, señaló que:

*"(...) Para este punto debe observarse que, el caso en estudio corresponde con una Sección Vial V-6 correspondiente al eje vial de la Carrera 10, y en ese sentido, de acuerdo con lo contenido en la Cartilla de Andenes del Distrito Capital (Decreto Distrital 308 de 2018); **la Franja de Circulación peatonal debe ser de 2.50m o mínimo 2.00m, y la Franja de Mobiliario y Paisajismo de 1.20m. Ahora bien, de acuerdo con la documentación aportada por el solicitante, en la planimetría arquitectónica, en Corte A.A', se señala una distancia de 1.46m, medida que correspondería a la Franja de Circulación Peatonal, es decir que la distancia es insuficiente para garantizar la circulación peatonal, de conformidad con la norma que regula la materia. En virtud de lo anterior, la ubicación solicitada no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, en donde se indica que se debe cumplir con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario y andenes del distrito capital (...)"**. (NFT).*

*"(...) Así mismo, si bien la localización propuesta se encuentra dentro de las dimensiones permitidas en el Manual de Mimeticización y Camuflaje y Figura 7.25 Condiciones de localización de antenas y postes de alumbrado público, debe considerarse que este no es el único criterio sobre el cual se evalúa la solicitud, sino el cumplimiento de la totalidad de requisitos dispuesto en la normatividad que rige la materia. Anudado a lo anterior y para el caso, **la información de las antenas propuestas dentro de la solicitud, la información contenida en el cuadro de elementos puntuales: casilla C-12 del formulario M-FO-014, la totalidad de antenas descritas (9) no coincide con la información señalada en la matriz de medición de impacto, en el Ítem 3, Impacto causado por la cantidad y tamaño de antenas, en la cual se especifican (3) antenas.***

***Lo anterior, muestra que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 17.1 y 17.1.3.2 del Decreto Distrital 397 de 2017 (...)"**(NFT).*

De modo que, contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo No. 1-2018-73006, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falta de motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de motivar el acto administrativo recurrido en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_CHA_21**, y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado por **IDPC**, el cual arrojó que la solicitud inicial no cumplía a cabalidad con los criterios arquitectónicos, urbanísticos e históricos, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**. De igual forma, la confirmación de la negativa de factibilidad contenida en la Resolución 1867 de 2022 también estuvo debidamente motivada en un análisis de los documentos que obraban en el expediente, de manera general y de cara a los reparos expuestos por **ATP** en su recurso.

Adicional a lo anterior, es de mencionar que no se resolverá el tercer punto de este numeral, en cuanto a que **ATP** no conoció del concepto de **IDPC** sino hasta la notificación de la Resolución recurrida, toda vez que este se analizó con detalle al resolver el primer cargo.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones

establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En lo que respecta a este último argumento, es preciso manifestar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico consagra disposiciones normativas en virtud de las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura TIC, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** fue denegada por el impacto que generaría la instalación de una estación radioeléctrica en un sector de interés cultural, de acuerdo con el análisis realizado por la entidad administradora del espacio correspondiente, así como por no dar estricto cumplimiento a los requisitos técnicos, urbanísticos y arquitectónicos establecidos en los artículos 13.3.3.3, 17.1 y 17.1.3.2 del Decreto 397 de 2017 y la Cartilla de Andenes del Distrito.

Con base en lo descrito, la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y arquitectónicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²² de la Ley 1753 de 2015²³, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁴, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁵ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 1539 del 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución por medios electrónicos al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVA CORTES
NICOLAS
MAURICIO

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.08.25
15:40:29 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente: No. 3000-32-11-107

C.C.C Acta 1424 del 23 de agosto de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez- Líder del Proyecto.

²² (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²³ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁴ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL".

²⁵ https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf